



Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2023-00002-00
Proceso: Pertenencia

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe técnico pericial allegado por parte del perito evaluador HARVEY ORTIZ PIÑEROS¹, a través del cual da cumplimiento a lo requerido en la inspección judicial adelantada el 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51f82ea1d1e59309bb62b1982e818780206561cd8f5d899770852dd1d53a5f4**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 36 a 50, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 503133103001-2023-00033-00
Proceso: Simulación**

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por éste Despacho mediante proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL DEL ARIARI LTDA – COAGROARIARI LTDA contra el señor HÉCTOR EDUARDO SANTOS LEIVA y la señora MARÍA DEISY RODRÍGUEZ DE SANTOS.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242fae24749006d3d89738195a1451d5109c066e3993c781dd5c2580b3af5a5e**

Documento generado en 06/03/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3153001 2023 00061 00

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por la señora ERIKA LILIANA LONDOÑO RAMÍREZ como agente oficiosa de su padre ALBERTO LONDOÑO CARDONA, contra la NUEVA EPS S.A., representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL META, a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA-META, a la IPS ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S., y a la IPS CLÍNICA CARDIOVASCULAR.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte accionada y vinculados, haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: TÉNGASE como prueba las documentales aportadas por las partes.

QUINTO: Dentro del término de traslado el accionado deberá informar su dirección de correo electrónico personal y/o institucional para efectos de notificación, así como el cargo, número de identificación y dirección de correo electrónico de notificación de los demás funcionarios que conforme la estructura organizacional puedan estar relacionadas con el cumplimiento de las eventuales órdenes que se profieran en la presente acción constitucional, en caso de que dicha información no sea suministrada se entenderá que se acogen a que la notificaciones se realicen al correo que figure en la página web de la entidad para efectos de notificación judiciales.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe69c7dad0c48026238d9aa6adf05f644dee5c615c9560ccd5e683aec0ac2ee**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2009 00131 00
Proceso: Reivindicatorio

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, en la cual allegó constancia de la notificación por aviso realizada a la parte demandada, y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 25 de enero de 2016, confirmada en providencia del 2 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, donde se ordenó, entre otras cosas, la restitución del bien objeto del proceso, este Despacho comisiona para la práctica de la entrega del bien inmueble denominado “La Cristalina”, ubicado en la vereda Sub Sector Uno del municipio de Puerto Lleras (Meta), a la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras (Meta), en los términos de la sentencia proferida el 25 de enero de 2016, quien queda ampliamente facultado para la realización de la diligencia encomendada.

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la consignación realizada por la demandada CAROLA GALLEGO ALFÉREZ².

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 328 a 333, Cuaderno No. 1.

² Folio 334, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6197ca4237e0fc160a164f30717ac26cbe5f04b5f492b08de542f36ad01348**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2014 00112 00
Proceso: Pertenencia**

En atención a lo solicitado por el apoderado del señor GENARO BALLEEN TORRES mediante memorial del 13 de diciembre de 2022¹, a través del cual requirió las certificaciones de las liquidaciones de costas y su constancia de ejecutoria, se dispone que, Por Secretaría, se entregue copia de las respectivas liquidaciones generadas en el presente asunto, junto con el auto que las aprobó y la constancia de ejecutoria, previa cancelación de los valores correspondiente a las copias y certificaciones expedidas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9c7aabc3fa049791586b3a75179c2c3aba897597dd93979223e609008128f**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 296 y 297, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2016 00186 00
Proceso: Posesorio**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$3.108.200**.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38181b5331a56f6d5654628a680113e6de63a4b33f4a481ee0fe6a8df9cdd6**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 256, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2018-00167-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 5 de diciembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto proferido por éste Despacho el 24 de febrero de 2022, a través del cual se negó una solicitud de nulidad por indebida notificación; así mismo, condenó en costas a la parte apelante y fijó las agencias en derecho.

Por Secretaria, téngase en cuenta las agencias en derecho fijadas al momento de realizar la respectiva liquidación de costas.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el perito evaluador EFRAÍN YAMÁ GÓMEZ¹, el Despacho le informa al auxiliar designado que los gastos ya fueron señalados mediante auto del 2 de febrero de 2023, los cuales se fijaron por el valor de seiscientos mil pesos moneda corriente (\$600.000). De modo que se requiere a la partes dar cumplimiento al pago ordenado en el mentado auto

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días y deberán allegar los respectivos soportes que acrediten los gastos asignados al perito evaluador para su gestión.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b1bbe5364b516d96c2763d000e6903e856a29b942666c8e5ff8b96c9aefdf**
Documento generado en 06/03/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 460, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2020 00108 00
Proceso: Insolvencia

En atención a la solicitud presentada por el apoderado CARLOS CASTILLA¹, el Despacho dispone negar la terminación del proceso y el decreto de pruebas, teniendo en cuenta que, por una parte, la causal de terminación no se enmarca dentro de ninguna de las determinaciones legales establecidas para tal fin en los trámites de insolvencia adelantados ante esta jurisdicción y, por otra parte, respecto del decreto de pruebas, se le informa al peticionario que actualmente el proceso se encuentra en la etapa de notificación de todos los acreedores, quienes podrán aportar toda la información necesaria en aras de hacer valer sus acreencias dentro del trámite judicial y posteriormente se le dará traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual podrá ser objetado, si a bien lo tienen lo intervinientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta las diferentes apreciaciones realizadas por el apoderado CARLOS CASTILLA², el Despacho requiere al promotor de la acción a fin de que, en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2022, a través del cual se requirió la comunicación de la acreedora NARDA CLEMENCIA RODRÍGUEZ de manera personal, **so pena de su relevo y las sanciones a que haya lugar.**

Al respecto, es importante mencionar que, si bien la promotora de la acción EDITH ROCIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, allegó la constancia de la comunicación electrónica enviada³, la misma no tuvo en cuenta las consideraciones expuestas en auto del 25 de noviembre de 2022, razón por la cual no será tenida en cuenta para efectos legales.

Finalmente, en atención al poder allegado por el abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN⁴, se le requiere a fin de acredite la calidad de representante legal de la Electrificadora del Meta S.A., señor ELIECER ALMEIDA GUTIÉRREZ; así mismo, para que informe el interés que le asiste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 278 a 306, Cuaderno No. 1.

² Folios 278 a 306, Cuaderno No. 1.

³ Folios 307 a 309, Cuaderno No. 1.

⁴ Folios 310 a 312, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc47063a1da4a4bc7bd5c7a591ce2bc44ddb53070caddbf26a492e924950fb**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2021 00199 00

Proceso: Responsabilidad Civil

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 12 de enero de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte de la señora DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO¹.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 23 de enero de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado Curador Ad Litem de los señores SERAFIN PERDOMO GUTIÉRREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ y FABIO CHACÓN TELLEZ².

En atención a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase a dar traslado en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual manera, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio, se le concede a la parte accionante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

¹ Folios 382 a 428, Cuaderno No. 1.

² Folios 429 y 430, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68862a90581aee787876ec767baf18b1bd3972057e8845d83e14f1cba8b92d3**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00188 00
Proceso: ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 9 de febrero de 2023, mediante la cual declaró la invalidez de lo actuado a partir del auto del 14 de octubre de 2022 y ordenó la remisión de las diligencias nuevamente a éste Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendrá que adecuar el poder aportado en el expediente, teniendo en cuenta que el mismo no se precisan cuales son las obligaciones por la cuales se faculta al apoderado iniciar el proceso ejecutivo.
- II. Para efectos de determinar la competencia territorial del proceso, el demandante deberá precisar el domicilio actual del demandado, teniendo en cuenta que, por una parte, el lugar de cumplimiento de la obligación cobrada es la ciudad de Villavicencio y, por otra parte, no se mencionó de forma clara el domicilio de la parte pasiva, situación que no permite clarificar si el presente estrado es competente para conocer del asunto.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab21356c5675cceac803962d54e05ffa6afc3d209e1fa3a445b688d105d14**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00191 00

Proceso: Pertenencia

Para todos los efectos legales, téngase por notificados personalmente a los señores ANTONIO FORERO DÍAZ, VICENTE BUSTOS BEJARANO y WILLIAM DE JESÚS LONDOÑO RAMÍREZ, de conformidad con los escritos aportados el 11 de enero de 2023¹ y 3 de febrero de 2023².

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

Por otra parte, habiéndose emplazado en legal forma a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir sobre el inmueble objeto del presente trámite³, sin que a la fecha de hoy ninguna persona se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem al abogado ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Oficiesele al designado en la dirección de correo electrónico elkindavidmantillamoncada@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

De igual manera, se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso octavo del auto admisorio de la demanda, proferido el 23 de noviembre de 2022, esto es, lo relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

¹ Folios 43 a 51, Cuaderno No 1.

² Folios 56 a 69, Cuaderno No 1.

³ Folios 25 y 26, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42fce9d1f35e4ca7077de8e482e029b2c08fdd490e39eedfd258d1a04c783d**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2023 00021 00
Proceso: Rendición de cuentas**

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida a través de apoderado judicial por la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S. contra el señor LUIS ALFREDO CORTÉS ARBOLEDA.

Subsanada y calificada la demanda anteriormente citada conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del Código General del Proceso, se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META),**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderado judicial por la COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S. contra el señor LUIS ALFREDO CORTÉS ARBOLEDA; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, teniéndose como direcciones de notificaciones las enunciadas por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, como apoderado del demandante COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL GANADERA CANARIAS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed440c30d7f68705ac8de6d99386c647a00cb3c2c09272f4df1f36a8f5f9a0d5**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2023 00053 00
Proceso: Reivindicatorio**

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Respecto del juramento estimatorio rendido, se requiere al accionante para que discrimine de manera detallada cada uno de los conceptos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- b. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral de bien inmueble objeto de la solicitud reivindicatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea que permite establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto es el mentado certificado.

- c. Se tendrá que adecuar el poder otorgado por la señora MARÍA SOFÍA MORA DE REY, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra dirigido es al Juez Promiscuo Municipal.
- d. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 9 de noviembre de 2022.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca9b919251efba03d181de904abd3de24c85d11fe4e636bae2d84673c00a1a**

Documento generado en 06/03/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>